



EJECUTIVO

RADICADO: 1998-1718

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente, 18 de agosto de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Oficio No. 497 del 9 de agosto de 2023, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga comunicó que este despacho debía proceder a levantar la medida cautelar consistente en:

- *Embargo y secuestro del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, Rad. J07-1998-1718-00, Demandada DORA LUCIA LANCHEROS PEÑA. La anterior medida fue solicitada por el juzgado de origen, esto es, el juzgado Segundo civil municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 1775 del 14 de abril de 1999.*

Y cancelar la medida comunicada por el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, mediante Oficio No. 6367 del 18/05/2023 dentro del proceso No. 68001-4003-002- 1999-00562-01.

Es indispensable **OFICIAR** al mencionado estrado judicial, así como al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para que conste dentro del proceso 68001-4003-002-1999-00562-01, con el fin de comunicarles lo siguiente:

1. Por providencia del 22 de junio de 1999, este Juzgado ordenó oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, haciéndole saber que no se tomaba nota del embargo de REMANENTE solicitado por Oficio No. 1775 del 14-04-99. Librándose le oficio respectivo. Así mismo, dispuso oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, haciéndole saber que no se tomaba nota del embargo de REMANENTE solicitado por Oficio No. 2229 del 24 -05-99, pues las medidas cautelares no se habían concretado. Librándose el oficio respectivo.
2. Mediante auto del 29 de marzo de 2023, se dispuso dejar sin valor y efecto lo ordenado en el numeral 2 del auto de terminación del proceso, calendado 2 de septiembre de 2005- que refiere: “2°-Los bienes embargados a la demandada DORA LUCIA LANCHEROS PEÑA, quedan a disposición del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIOPAL, para el proceso distinguido con la RAD No. 562-99, en cumplimiento al REMANENTE, solicitado por Of. No. 1775 del 14-04-99”. Estableciendo la salvedad que, en el evento en que llegaren a existir otras medidas de remanente, deberían dejarse a disposición de la autoridad a que hubiere lugar.



Por lo cual, se ordena **ABTENERSE** de dejar sin efecto el Oficio No. 6367 del 18/05/2023 dentro del Proceso No. 68001-4003-002- 1999-00562-01 del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, porque en el presente proceso no se tomó nota del embargo de remanente comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bucaramanga, mediante Oficio No. 1775 del 14-04-99, ni siquiera del Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, mediante Oficio No. 2229 del 24 -05-99. **Librese** por secretaría los oficios respectivos, informando la decisión acá tomada.

Por otro lado, encontrándose las presentes diligencias al despacho, se evidencia que, mediante autos del 25 de abril de 2023 y 23 de junio de 2023, no se ordenó que se librara el oficio de comunicación de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-224655, pues en el Certificado de Libertad y Tradición del bien, no aparecía la anotación de embargo a órdenes del Juzgado, siendo necesario que se tramitara en primer lugar el Oficio No. 1628 del 30 de junio de 2005, dirigido al Registrador II.PP., librado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga- Santander. Sin perjuicio de esta decisión, considera el Despacho, que no es óbice para que por secretaría se libre el oficio respectivo y que el resultado final en busca de su inscripción y registro, pueda ser controvertido por la parte interesada ante la autoridad competente.

Así las cosas, se dispone **ORDENAR** por secretaría librar el oficio respectivo, en aras de comunicar en forma debida las decisiones adoptadas en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7296bef81b1f5ca214177ca39b253768fd872c6b7776e52c9669ad3557f874**

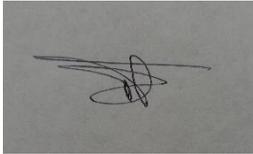
Documento generado en 29/08/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO

RADICADO: 2007-0853

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, solicitud del señor Germán Pimentel Romero, por medio del cual solicita información respecto de embargo. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Avizoradas las presentes diligencias, se observa que:

- i) Mediante auto del 30 de enero de 2008, se decretó embargo y secuestro previo del vehículo de placas XLC-508, el cual no fue registrado, toda vez que ya existía uno previo.
- ii) Por providencia del 23 de febrero de 2009, que decretó embargo y secuestro de remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar al demandado dentro de los procesos: **a.** Proceso adelantado por Hernando Tavera Zambrano, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2007-410. **b.** Proceso adelantado por Marcelina Alarcón Martínez, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2007-410 y **c.** El proceso adelantado por Whuldy Manosalva Delgado, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el número 2008.233.
- iii) El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón allegó el Oficio No. 2384 de fecha 27 de octubre de 2014, por medio del cual comunicó que dentro del proceso con radicado 2008- 233 NI:2012-412, se dispuso dejar a disposición las medidas cautelares practicadas en ese proceso, específicamente la correspondiente al embargo y secuestro del remanente del proceso que cursaba en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, Bajo el Radicado 2007-214, siendo demandante Banco Colombia S.A. y demandado Germán Pimentel Romero, a favor de este juzgado.

Por lo anterior, previo a dar trámite a la solicitud presentada por el señor Germán Pimentel Romero, se considera menester **REQUERIR** al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Girón- Ahora, Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón-, para que informe a este Despacho cuándo fue comunicado el embargo de remanente que se dice que fue decretado dentro del proceso con radicado 2008- 233 - NI:2012-412 de su conocimiento, y cuándo este estrado judicial le comunicó que se tomaba nota del mismo, allegando los documentos que acrediten ello, teniendo en cuenta que, una vez revisadas las presentes diligencias, no se vislumbra que obre oficio de comunicación de aquella decisión y que este Juzgado haya emitido algún tipo de pronunciamiento al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

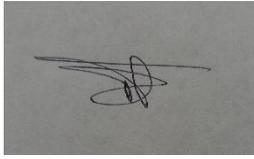
Código de verificación: **cb1d09dee67f73a8a2a5cc157f0a560a3cd49ff844b25ac9c70c02b2e24b5036**

Documento generado en 29/08/2023 02:48:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SUCESIÓN
RADICADO: 2015-00068-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, solicitud de indicación de honorarios. Para proveer, como estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por el señor Juan David Rodríguez Reyes, en relación a que se le indique el valor de los honorarios de la Dra. Daisy Dora Silva Camacho, es menester referirle que este Juzgado no tiene incidencia para establecer o modificar los honorarios que los abogados acuerdan de forma privada con sus poderdantes y que plasman en el respectivo negocio jurídico celebrado y tampoco se observa en las presentes diligencias, que, en la audiencia de inventarios y avalúos del día 4 de agosto de 2020 – de conformidad con el acta elevada- se hayan fijado agencias en derecho por existencia de objeciones a los inventarios y avalúos y tampoco en la Sentencia proferida el día 19 de enero de 2021. De tal manera que, **NO SE ACCEDE** a lo peticionado.

En su lugar, la parte memorialista deberá aclarar bajo qué calidad pretende que se fijen honorarios a favor de la mentada profesional del derecho, es decir, en qué condición actuó en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7077ce716039e9e6fbb52b235e893b393365cd034c86d9589a847167547899de**

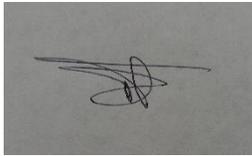
Documento generado en 29/08/2023 03:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2019-652

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Para proveer, como estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Visto el soporte de publicación del aviso allegado por la liquidadora, se advierte que en el mismo existe un error en el número de radicado del presente proceso, pues se estipuló: 680014003007-2019-00542-00, cuando el correcto es: 68001400300720190065200, lo cual deberá corregirse, así mismo, de conformidad con lo consagrado en los numerales 2 y 5 del artículo 564 del C.G.P., y al artículo 566 del C.G.P., se tendrá que especificar que se está convocando a todas las personas que ostentan la calidad de acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación del aviso, hagan valer sus créditos, presentándose personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito. De igual manera, se prevendrá a todas las personas que ostenten la calidad de deudores del concursado, para que paguen sus obligaciones a su cargo únicamente a favor de la liquidadora, so pena de que se declare la ineficiencia de dicho acto.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, para que efectúe nuevamente la publicación del aviso, bajo las indicaciones que acá se han plasmado, en concordancia con lo estipulado en los numerales 2 y 5 del artículo 564 del C.G.P. y artículo 566 del C.G.P.

2. De acuerdo con el memorial que allega la liquidadora para dar razón de la notificación del aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, se ordena **REQUERIR** a la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, con el fin que **i)** informe y acredite a este Despacho, la notificación del aviso a la cónyuge del deudor, teniendo en cuenta que, en la solicitud de negociación de deudas, él mencionó tener sociedad conyugal vigente. E **ii)** indique el origen de cada una de las direcciones electrónicas a las cuáles remitió el aviso a los acreedores.
3. Vista la actualización de inventarios allegada obrante en PDF Folio 1358 1412 Cuaderno Único-, se observa que, respecto del inmueble mencionado, fue avaluado en \$120.000.000, no obstante, no se indicó el por qué de dicha asignación, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 564 del C.G.P. Por tanto, se ordena **REQUERIR** a la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, para que manifieste y acredite las reglas seguidas para dicho avalúo.

De otro lado, en concordancia con la providencia del 27 de octubre de 2020- en PDF Folio 1107 Cuaderno Único-, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, las observaciones realizadas por Financiera COMULTRASAN – en PDF Folio 1106 Cuaderno Único-, en torno a la existencia de activos, para que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del proveído de 20 de enero de 2020, rinda el informe a que haya lugar. Ello, teniendo en cuenta, además, que no se avizora pronunciamiento alguno al respecto en la actualización de inventarios allegado.

4. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA – en PDF Folio 0001-0982 pág. 972 y 973-, se ordena **REQUERIR** a la mencionada entidad con el fin de comunicarle que lo ordenado por este despacho en el ordinal décimo del auto de fecha 30 de enero de 2023 – que le fue informado-, en concordancia con el artículo 537 del C.G.P., tiene que ver con el principio de colaboración entre entidades públicas, para que, bajo el ámbito de sus funciones, reporte en forma inmediata a la totalidad de entidades que sabe administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de RODRIGO SANABRIA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.872.919, en su calidad de deudor.
5. Toda vez que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no ha dado respuesta al requerimiento que se le hiciera, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a dicha entidad, para que cumpla con lo ordenado en el ordinal décimo del auto de fecha 30 de enero de 2023, esto es, que informe a

la totalidad de entidades que sabe administran base de datos de carácter financiero, comercial o crediticios acerca de la existencia del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de RODRIGO SANABRIA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.872.919, en su calidad de deudor.

6. De la solicitud presentada por parte de THE ENGLISH EASY WAY SAS., obrante a PDF Folio 1216 1227 Cuaderno Único, una vez efectuada en debida forma la publicación en prensa del aviso que da cuenta de la apertura de la liquidación y registrada la providencia da inicio a la misma junto con aquella publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el inciso 2 del artículo 566 del C.G.P., se correrá traslado.

Por otro lado, se dispone **RECONOCER** personería al Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, como apoderado de THE ENGLISH EASY WAY SAS., en la forma y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

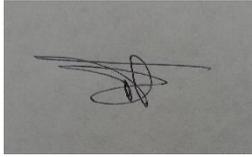
Código de verificación: **6165e702090a7f1bf118f5548e28683d1057ac00bc1f2126dcfa1ea1f4d33908**

Documento generado en 29/08/2023 03:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-007-2019-00-761-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta la respuesta presentada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA – en PDF Folio 001-142 pág. 142 y 143 Cuaderno 1-, se ordena **REQUERIR** a la mencionada entidad con el fin de comunicarle que lo ordenado por este despacho en el ordinal décimo del auto de fecha 23 de octubre de 2019 – que le fue informado-, en concordancia con el artículo 537 del C.G.P., tiene que ver con el principio de colaboración entre entidades públicas, para que, bajo el ámbito de sus funciones, reporte en forma inmediata a la totalidad de entidades que sabe administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de JENNY CRUZ NUMPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.760.693, en su calidad de deudor.
2. Toda vez que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no ha dado respuesta al requerimiento que se le hiciera, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a dicha entidad, para que cumpla con lo ordenado en el ordinal décimo del auto de fecha 23 de octubre de 2019, esto es, que informe a la totalidad de entidades que sabe administran base de datos de carácter financiero, comercial o crediticios acerca de la existencia del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de JENNY CRUZ NUMPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.760.693, en su calidad de deudor.

3. Vista la respuesta dada por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga – en PDF Folio 616 -620 Cuaderno 1-, ante el requerimiento que este despacho le hiciera mediante providencia del 24 de mayo de 2023, se evidencia que hace falta que señale por quien fueron pagadas las acreencias sobre las cuales se manifiesta que el deudor está a paz y salvo, razón por la cual, se ordena **REQUERIR** a dicha entidad para que suministre dicha información.
4. De acuerdo con el Oficio No. 20230717-104242555/09275 del 17 de julio de 2023, proveniente de la DIAN – visto a Folio 606 -608 Cuaderno 1-, se hace necesario que dicha entidad aclare su respuesta ante el llamamiento que le hizo este Juzgado de que informara si JENNY CRUZ NUMPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.760.693, poseía deudas tributarias o de cualquier otra clase con su entidad, toda vez que contestó que había encontrado obligaciones fiscales pendientes de pago a cargo de la señora JENNY CRUZ NUMPE, pero no hizo ninguna relación sobre las mismas y tampoco planteó alguna solicitud al respecto para ser tenida en cuenta en las presentes diligencias.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la DIAN para que se sirva aclarar la respuesta dada a este juzgado mediante oficio No. 20230717-104242555/09275 del 17 de julio de 2023, e informe, según considere pertinente, cuáles son las obligaciones fiscales pendientes de pago a cargo de la señora JENNY CRUZ NUMPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.760.693 y solicite, si así lo tiene por menester, ser incluido en el proceso de liquidación patrimonial de insolvencia de persona natural no comerciante que acá se lleva a cabo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a4174b08a935349dbd9d2aa3c8090640d06230c2a3ab2e2667978de76c3dfa**

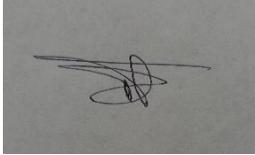
Documento generado en 29/08/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2021-258

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Toda vez que no se ha requerido en la presente causa a la DIAN y a la UGPP, se ordena **REQUERIR** a estas 2 entidades para que informen si, a la fecha, la señora ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.712.481, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si, por el contrario, se encuentra a paz y salvo. Remítase por secretaría los oficios pertinentes.
2. Presenta la liquidadora designada para este proceso, señora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, escrito de no aceptación al cargo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 772 del 2020, pues refiere que está obrando como liquidadora en más de 6 procesos.

Al respecto es importante señalar que el Decreto 772 del 2020, tiene aplicación en los procesos concursales de personas comerciantes, de acuerdo con lo referido en su artículo 1, además, la prohibición legal que trae para los liquidadores de actuar en más de 3 de procesos liquidatarios conforme el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no se hace extensiva a los procesos concursales no comerciantes por expresa disposición del artículo 47 del el Decreto 2677 de 2012- cuyo mandato no ha sido suspendido-, el cual indica:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.” ...

De otro lado, se hace énfasis en que el legislador reguló la intervención de los liquidadores en los trámites de insolvencia no comercial a aquellos que hicieran parte de la lista de la Superintendencia de Sociedades, Clase C, de la cual ya no hace parte la señora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ. Por lo tanto, se procede a su relevo.

En su lugar, se **DESIGNA** a MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 30.209.212 como LIQUIDADORA en la presente causa, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico

contabalaquera@hotmail.com celulares 3164528910 y en la Calle 31 N° 28A-12 de Girón. **Comuníquesele.**

3. Vista la solicitud presentada por la SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA – en documentos PDF Folio 226 230 y Folio 291 293-, se ordena **REQUERIR** a la mencionada entidad, con el fin de comunicarle que lo ordenado por este despacho en el ordinal décimo del auto de fecha 31 de mayo de 2021– que le fue informado-, en concordancia con el artículo 537 del C.G.P., tiene que ver con el principio de colaboración entre entidades públicas, para que, bajo el ámbito de sus funciones, reporten en forma inmediata a la totalidad de entidades que saben administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de ANGÉLICA MARÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.712.481, en su calidad de deudora.
4. Previo a reconocer personería jurídica a la Doctora CATALINA ROCIO DIAZ OSORIO, se hace menester **REQUERIR** a la mencionada togada, con el fin de que allegue el Certificado de Existencia y Representación del BANCO DAVIVIENDA S.A., dado por la Cámara de Comercio respectiva, con fecha de expedición inferior a 30 días, así como acredite que el poder le ha sido otorgado mediante mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Diana Lizeth Torres Suárez

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f724b892a84040a89d4f3c4558ae86abca5e6a259729e47eec0a13e4217729cd**

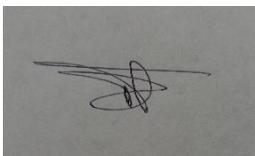
Documento generado en 29/08/2023 02:51:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2021-370

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al despacho, se observa que existe solicitud elevada por parte de la liquidadora designada, correspondiente a que se considere la terminación de manera anticipada de este proceso, al no existir masa patrimonial a liquidar. Ante ello y teniendo en cuenta que la misma informó, el día 9 de julio de 2021, que la deudora LUZ MARINA MORA MONSALVE, únicamente contaba con los siguientes bienes muebles: cama, celular, ropa de diario que consta de blusa, pantalón, zapatos y ropa interior, ventilador, closet, a los cuales se les asignó un valor de \$1.500.000 y que de conformidad con el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P. son inembargables, realmente en su sentir, no se tienen bienes que integran masa de liquidación.

Así las cosas, previo a dar trámite a la petición allegada, considera este despacho menester **REQUERIR** a la señora LUZ MARINA MORA MONSALVE, para que informe, **bajo la gravedad de juramento**, si en la actualidad es propietaria de bienes inmuebles y muebles distintos a los ya indicados, y en caso de ser afirmativa su respuesta, presente una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior, debiendo indicar los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos e identificando cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

Por otro lado, toda vez que no se ha requerido en la presente causa a la DIAN y a la UGPP, se ordena **REQUERIR** a estas 2 entidades para que informen si, a la fecha, la señora LUZ MARINA MORA MONSALVE identificada con cédula de ciudadanía No. 63.318.375, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si, por el contrario, se encuentra a paz y salvo. Remítase por secretaría los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

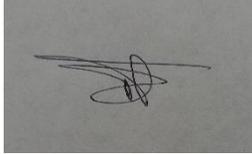
Código de verificación: **0a137075d87f52c688681a6ff4d89b87e1fe13589436e6de9ec09d9240a0ca45**

Documento generado en 29/08/2023 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 68001-40-03-007-2022-00-025-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidadora designada comunica la no aceptación del cargo. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la liquidadora designada para este proceso, señora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, escrito de no aceptación al cargo, pues refiere que está obrando como liquidadora en varios procesos Concursales de Liquidación Patrimonial que le demandan mucho tiempo, siendo imposible poder aceptar nuevos.

Al respecto es importante señalar que la prohibición legal que trae para los liquidadores de actuar en más de 3 de procesos liquidatarios conforme el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no se hace extensiva a los procesos concursales no comerciantes por expresa disposición del artículo 47 del el Decreto 2677 de 2012, el cual indica:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades. Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de que trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.” ...

De otro lado, se hace énfasis en que el legislador reguló la intervención de los liquidadores en los trámites de insolvencia no comercial a aquellos que hicieran parte de la lista de la Superintendencia de Sociedades, Clase C, de la cual es evidente hace parte la señora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO.

Así las cosas, no es posible aceptar la manifestación de no aceptación del cargo y se ordena **REQUERIR** a la liquidadora señora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, con el fin que dé cumplimiento a lo dispuesto en Auto de fecha 19 de julio de 2023, so pena de quedar incurso en lo que establece el artículo 46 ejusdem:

“Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d562b8f001c04d1d3a2ac7fc351b7ccf00bae5718d9fa3afd13e28bb480cc64b**

Documento generado en 29/08/2023 03:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: J-27-2022-00 C.1.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para si es del caso dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, a través de apoderada judicial, en contra de **LYA CAROLINA RUIZ VALENCIA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en un título valor pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, se dictó mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, y en contra de **LYA CAROLINA RUIZ VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$87.933.202)** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde el 09 de marzo de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación, liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.101.999)**, por concepto de los intereses de plazo, liquidados entre el 16 de junio de 2021 hasta el 08 de marzo de 2022.

La demandada **LYA CAROLINA RUIZ VALENCIA** fue notificado a su dirección electrónica caruva25@hotmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el PDF 009, con resultado positivo, certificándose que el correo electrónico fue abierto por el destinatario, según certificado emitido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL- Soluciones Integrales, correo electrónico obtenido de la solicitud de vinculación y entrevista



personal, suscrita por la demandada en favor de la entidad demandante, la cual fue anexada en el libelo introductor.

En ese orden, la demandada se encuentra plenamente notificada, conforme lo dispuesto en auto del 23 de mayo de 2022.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada **LYA CAROLINA RUIZ VALENCIA** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados, y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita:

“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de ejecución civil municipal o circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS**, en contra de **LYA CAROLINA RUIZ VALENCIA**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$4.396.660).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso, en caso de existir.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J., y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff68ecace298e2d6649cae66afd4f5835e142b111dd69dbd6d4371d14f9bb03**

Documento generado en 29/08/2023 01:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia en el sentido de que el auto que antecede del 29 de agosto de 2023 que ordenó seguir adelante la ejecución, corresponde al radicado J-27-2022-00242.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente



PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO No.2022-00728-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante el 4 y 16 de agosto de 2023, que se avizora en los archivos 46 y 49 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la entidad demandante el pasado 04 y 16 de agosto de los corrientes, que se avizoran en los archivos 46 y 49 de este cuaderno, considera el despacho que previo a tener notificada a MAYRA LORENA MOLINA JIMÉNEZ al correo electrónico mayralorenamolina@hotmail.com, deberá la parte actora dar estricto cumplimiento, a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando dicho correo electrónico, informando la manera cómo lo obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas con anterioridad a la persona por notificar, de manera tal que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es el correo que actualmente utiliza la demandada.

De igual manera, la parte actora deberá realizar la notificación del demandado DANIEL EDUARDO ZÁRATE RINCÓN, conforme a lo establecido por los artículos 290 al 293 del C.G.P o como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al **Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN**, para que dé fiel cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 21 de julio de 2023, respecto de la notificación de los vinculados. En caso de no contar con la información suficiente, se le insta para que consulte la base pública de datos ADRES que permita conocer la EPS donde figuran actualmente afiliados, (allegando dicha consulta en documento PDF), a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que registren en su base de datos.

El Anterior requerimiento se realiza en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

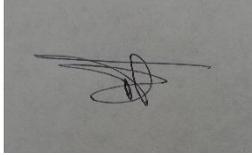
Código de verificación: **75704c354ee277d1983dbf9e70bc96ef18a1e65bee0d5851a3588a0aedd49580**

Documento generado en 29/08/2023 03:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00881

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso, suscrita por el apoderado de la parte demandante y coadyuvado por la demandada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado de la parte demandante, coadyuvado por la demandada, el despacho dispone:

NO ACCEDER a la misma, toda vez que en el poder otorgado el togado expresa que se le confirió la facultad de recibir “(...) *única y exclusivamente para que pueda retirar ante el Juzgado de conocimiento los Títulos de Depósito Judicial que se encuentren consignados a favor del Banco*”, por otro lado, no se manifestó si el pago también se efectuó con relación a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.

ENTENDER por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora BLANCA LUCILA PABON BLANCO, a partir del 4 de agosto de 2023, fecha de recibido de la petición de terminación que coadyuvó, en el que además solicitó la no condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9f2c12a2ccf1319a18cdc9e43bfad9b73dd0c5ddf7b10e61b32a0e679e73db**

Documento generado en 29/08/2023 03:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No.2022-00913-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante el pasado 04 de agosto de 2023, que se avizora en el archivo 4 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado del demandante el pasado 04 de agosto de los corrientes, que se avizora en el archivo 4 de este cuaderno, considera el despacho que, previo a tener notificado al demandado VICTOR ÁNGEL HIGUERA ROJAS al correo electrónico victorhiguera86@hotmail.com, deberá la parte actora, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acreditando dicho correo electrónico, informando la manera como lo obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas con anterioridad a la persona por notificar, de manera tal que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es el correo que actualmente utiliza el demandado.

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** al **Dr. EDINSON HARVEY HERNANDEZ OSORIO**, para que dé fiel cumplimiento a lo citado en la norma; en caso de no contar con tales evidencias, se le insta para que consulte la base pública de datos ADRES que nos permita conocer la EPS donde figura actualmente afiliado el demandado, (allegando dicha consulta en documento PDF), a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que registren en su base de datos.

El Anterior requerimiento se realiza en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56509efa4d69414662765750603a1e5ef545c0b9d401f96a29dfe2e6888166db**

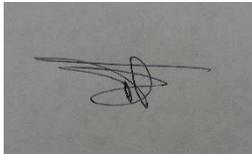
Documento generado en 29/08/2023 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 2022-928

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Para proveer, como estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Vista la solicitud de acuerdo resolutorio presentada por la deudora RUTHMARY CACERES DELGADO, de la cual se evidencia aprobación por parte de los acreedores JUAN CARLOS GUZMAN CHAVARRO y LUZ MAYURY CACERES SUAREZ, quienes según lo referido, únicamente suman un *26.96 % de la totalidad de las obligaciones*, se tiene que la petición no cumple con lo establecido en el artículo 569 del C.G.P. para su estudio, pues la misma no es presentada por un número plural de acreedores, que representen por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación. De modo que, **NO HAY LUGAR** a su estudio ni aprobación.
2. Debido a la manifestación hecha por el agente liquidador designado SERGIO GERARDO SANTOS ORDUÑA y, por lo contenido en el artículo 47 de la Ley 1116 de 2006, es menester el nombramiento de liquidadores clase C de la lista de la Superintendencia de Sociedades. Por lo tanto, se procederá a su relevo.

En su lugar, se **DESIGNA** a CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.501.916 como LIQUIDADORA en la presente causa, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico claudianavas44@hotmail.com celulares 3174237024 y en la Carrera 23 N. 31-24 Casa 9 Cañaveral Campestre 3 Etapa de Floridablanca. **Comuníquesele.**

3. Por el documento allegado por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-

obranse a PDF 18-, se ordena **REQUERIR** a la mencionada entidad, con el fin de comunicarle que lo ordenado por este despacho en el ordinal décimo del auto de fecha 27 de enero de 2023 – que les fue informado-, en concordancia con el artículo 573 del C.G.P. tiene que ver con el principio de colaboración entre entidades públicas, para que, bajo el ámbito de sus funciones, reporten en forma inmediata a la totalidad de entidades que saben administran base de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, acerca de la apertura del presente procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de RUTHMARY DELGADO CACERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.728.513, en su calidad de deudora, **remítase** el oficio pertinente.

4. Teniendo en cuenta que la UGPP, no ha dado respuesta al requerimiento que se le efectuó, se ordena **REQUERIR NUEVAMENTE** a la mencionada entidad, para que informe si a la fecha la señora RUTHMARY DELGADO CACERES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.728.513, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dicha entidad o si por el contrario, se encuentran a paz y salvo, **remítase** el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ecd8c08420f6c23d661014b217e0b46e3c12c3465008800cf225e6b6bb605fc**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00097

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, el trámite de notificación presentada por la parte actora, visible a PDF 014. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Avizorado el expediente digital, se avizora que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en providencias datadas del 30 de mayo de 2023 y 11 de julio de 2023, visibles a PDF 011 y 013, respectivamente. Por lo tanto, procede el Despacho a examinar la notificación por aviso obrante a PDF 010, de la cual se observa que no se adjuntaron los anexos de la demanda.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada judicial de la parte actora para que presente los anexos faltantes en relación con el laborío notificadorio, o bien, para que rehaga la carga procesal de notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago de fecha 13 de marzo de 2023, en la dirección física indicada para esto, cumpliéndose con los parámetros de los artículos 291, 292 y subsiguientes del Código General del Proceso

Lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso y a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d875be233a8e4405b2b7b425202a92c41f464a1677c6ec92bf783e44036010e**

Documento generado en 29/08/2023 02:36:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 2023-00174

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, memorial de devolución de despacho comisorio allegado por la Inspección de Policía Urbana No. 1 de la Alcaldía de Bucaramanga, visible a PDF 007. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó la devolución del Despacho Comisorio No. 25 del 24 de abril de 2023, realizado por la Inspección de Policía Urbana No. 1 de la Alcaldía de Bucaramanga, sin diligenciar, por cuanto se señala que, una vez programada la diligencia, la parte interesada no se hizo presente para llevar a cabo la realización de la misma.

Por lo tanto, para los efectos de que trata el artículo 40 del C.G.P., se dispone **AGREGAR** a las presentes diligencias, el Despacho Comisorio No. 25 de 24 de abril de 2023.

Igualmente, se ordena **DEVOLVER** sin diligenciar, el Despacho Comisorio objeto de la presente, al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE AGUACHICA, con destino al proceso ejecutivo con radicado 200114089001-2013-00541-00, promovido por CAMPOALEGRA BIOLÓGICOS en contra de ELVA MARÍA SOLANO ALVAREZ. Remítase el expediente digital.

Por último, encontrándose culminadas las actuaciones, según lo dispone el artículo 122 del C.G.P., se ordena su **ARCHIVO**, una vez se surta lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c70e85bd3be50820fddd95cb2b9a35c84fae2f4fc9dcbc8704c93f561f7864**

Documento generado en 29/08/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00225

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para si es del caso dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por **PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROSA HIMELDA REYES CRISTANCHO**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en el título valor pagaré objeto de la presente ejecución.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN

Mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, se dictó mandamiento de pago a favor de **PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, y en contra de **ROSA HIMELDA REYES CRISTANCHO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$25.710.944)**, por concepto de capital contenido en el título valor pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora causados desde el 24 de enero de 2022, y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada **ROSA HIMELDA REYES CRISTANCHO** fue notificada a su dirección electrónica jocabamed@hotmail.com, notificación realizada conforme establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en el PDF 009, con resultado positivo, certificándose el acuse de recibido por el destinatario, según certificado emitido por la empresa de mensajería COLDELIVERY. El correo electrónico fue obtenido por la información suministrada por el ejecutante a su apoderado judicial, a través de los aplicativos por este manejados, como se avizora a PDF 008.



En ese orden, la demandada se encuentra plenamente notificada, conforme lo dispuesto en auto del 02 de mayo de 2023.

DEFENSA DEL DEMANDADO

La demandada **ROSA HIMELDA REYES CRISTANCHO** no contestó la demanda dentro del término de ley, no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago total de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados, y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita:

“En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de ejecución civil municipal o circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta **PRA- GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra de **ROSA HIMELDA REYES CRISTANCHO**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte



demandada la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.285.547).

QUINTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga, una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J., y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc258e4d14ef67055fc538f03a626cb5be864d5051574f3f33e48fc2fa9cb95**

Documento generado en 29/08/2023 02:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00243

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de seguir adelante la ejecución allegada por el extremo activo que se avizoran a PDF 008 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Avizorado el memorial que antecede donde la vocera de la parte actora solicita que se profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el Despacho al examinar estas diligencias encuentra que tal solicitud se torna improcedente, por cuanto la parte actora **NO** ha allegado las constancias de notificación de los demandados, para proceder a su correspondiente estudio.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la representante judicial de la parte actora, para que cumpla con su carga procesal y realice la notificación de los demandados y allegue las respectivas constancias, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído que libró mandamiento de pago adiado el 26 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5d118e0aa00ed8f07cd058521a0574ab523b3a96bf49a3a2405faa8f0ac064**

Documento generado en 29/08/2023 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No.2023-00279-00 C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para revisar el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante el pasado 04 de agosto de 2023, que se avizora en el archivo 5 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 02 de agosto de 2023.

Ducero Robles

DIANA LUCERO ROBLES VARGAS

ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil Veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada de la parte demandante el pasado 04 de agosto de los corrientes, que se avizora en el archivo 5 de este cuaderno, este despacho ordena, **REQUERIR a la Dra. KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, para que realice nuevamente la notificación del demandado dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. Si bien la apoderada demandante informó que la dirección electrónica del demandado la obtuvo de la base de datos de Bancolombia, lo cierto es que no allegó las evidencias correspondientes que permitan determinar con certeza al juzgador, que alvarogamboa504@gmail.com es el correo electrónico que actualmente utiliza el demandado.

De igual manera, es pertinente aclarar que la notificación efectuada al demandado no se realizó en debida forma por cuanto se señaló: "... se advierte que esta notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibido de este mensaje. se la hace saber que cuenta con cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la presente notificación para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones si a ello hubiere lugar, términos que corren simultáneamente", lo cual, no es lo ordenado por ley, puesto que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8º, inciso 3 refiere que:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo que se le insta al efectuar de nuevo el trámite de notificación ajustado a la norma. El Anterior requerimiento se realiza en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91a9e4a427b93102d16f4799f79edb3a08ff8b631a76f6157ea6cf4ce1969b3**

Documento generado en 29/08/2023 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00322 C.2.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora, visible a PDF 004 C.2. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Previo a decretar el embargo solicitado, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, para que identifique en forma debida los bienes objeto de la medida cautelar solicitada, de conformidad con el inciso final del artículo 83 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 594 ibidem, en aras de que la medida cautelar no recaiga sobre los bienes considerados inembargables de propiedad del demandado y exista plena certeza de lo perseguido por el actor.

Lo anterior, en aras de garantizar un debido proceso y respeto a las normas sustanciales y procedimentales, a fin de emitir una decisión judicial conforme a lo que persiguen los extremos litigantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

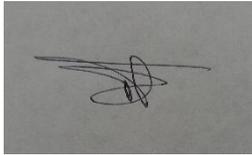
Código de verificación: **3d132282d6420462116d9d4a53e85718eadbe115607fde8c211e01f9993b0853**

Documento generado en 29/08/2023 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2023-00336-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, solicitud de pago de título. Para proveer, como estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud presentada por la demanda, teniendo en cuenta que, mediante auto del 17 de julio de 2023, el presente proceso se terminó por pago total de la obligación y se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas, librando para el efecto, el Oficio No.1088 del 24 de julio de 2023 y que de acuerdo con la cuenta bancaria de este despacho, aparece que se constituyó el Título Judicial No. 460010001810338 de fecha 28 de julio de 2023, por valor de \$ 775.855,00, descontado a la señora BETTY CASTILLA ACOSTA, se ordena **EMITIR ORDEN DE PAGO** de dicho depósito judicial a favor de la señora BETTY CASTILLA ACOSTA, en caso de **no existir embargo de remanente**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec44116db309c64529e204c3ed11a57f9c640478bec34c21795e20dcb85462c2**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00447 C.1.**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran a PDF 006 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente digital, particularmente las diligencias de notificación obrantes a PDF 006, se encuentra que las remitidas a los demandados, a la dirección electrónica hermersonrios09@gmail.com, obtuvieron como resultado "No fue posible la entrega al destinatario". Por lo tanto, se **REQUIERE** a la representante judicial de la parte actora para que realice la carga de notificación a las respectivas direcciones electrónicas informadas para ello, en los términos del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informándole lo contenido en el numeral 3 de dicha disposición; lo anterior sin perjuicio de que se realice el trámite de notificación a las direcciones físicas de los demandados, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y/o 301 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d25c1ecea36196db4deb53660111fad78b136bd3b6ecea1a272db2f6074d120a**

Documento generado en 29/08/2023 02:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00464

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de corrección del auto adiado el 31 de julio de 2023, el cual libró mandamiento de pago, obrante a PDF 007 C.1. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se ordena **CORREGIR** el auto adiado el 31 de julio de 2023 que libró mandamiento de pago, en cuanto que, para todos los efectos, los intereses de mora por el título valor pagaré número 780087289, son sobre la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.051.088)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de marzo de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación; y no como erróneamente se transcribió en dicho proveído.

Se le recuerda a la parte actora que deberá notificar este proveído de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de pago del 31 de julio de 2023.

Asimismo, en virtud a los memoriales visibles a PDF 008 a 011, **AUTORÍCESE** como dependiente judicial de la parte actora a la ciudadana **GERALDINE DUARTE CHACON**, identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.789.245 de Bucaramanga, quien goza de las facultades otorgadas en la autorización remitida. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y la reserva de este negocio a las partes en contienda, sus actuaciones se deben surtir a través del correo electrónico reportado por el apoderado en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863bdb8b6a83873e12588c243c9ce49f940788c4461e975ca1766ea095b455e3**

Documento generado en 29/08/2023 01:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00495 C.2.**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de aclaración del proveído adiado el 17 de agosto de 2023, visible a PDF 004 C.2. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la solicitud allegada por el vocero judicial de la parte actora, previo a decretar la aclaración solicitada, se le **REQUIERE** para que aclare el número de matrícula correcto del demandado AGREGADOS INGENIERIA Y CONCRETOS S.A.S., por cuanto el número de matrícula señalado en su memorial no corresponde al número de matrícula contenido en su certificado de existencia y representación legal, en aras de realizar la corrección adecuada y remisión el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbaa954b76c3028b64e812577db7cf2ee024aa1928959fcac4f7c622218c758**

Documento generado en 29/08/2023 01:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00520**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 11 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del extremo demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Juzgado, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **WALTER SEGUNDO ARRIETA GARIZADO Y EZEQUIEL SEGUNDO ARRIETA ORTEGA**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9018d6e00a386b48135a06b494ee23d011cc87023a1bdb52b7928df2d10d96**

Documento generado en 29/08/2023 01:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00526

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA GLORIA GANADERIA LTDA.**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LA GLORIA GANADERIA LTDA.**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, en contra de **LA GLORIA GANADERÍA LTDA.**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por las siguientes facturas de energía eléctrica causadas y no pagados, por los siguientes meses y por los siguientes valores, con sus respectivos intereses moratorios por las siguientes sumas de dinero, a partir de las siguientes fechas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación:

NO. FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL
143279103 de junio de 2018	\$ 63.110	9 julio 2018	10 julio 2018
144486899 de julio de 2018	\$ 64.980	6 agosto 2018	7 agosto 2018
145553589 de agosto de 2018	\$ 66.734	6 septiembre 2018	7 septiembre 2018
146641158 de septiembre de 2018	\$ 77.967	5 octubre 2018	6 octubre 2018



147711956 de octubre de 2018	\$ 79.052	7 noviembre 2018	8 noviembre 2018
148850030 de noviembre de 2018	\$ 109.550	7 diciembre 2018	8 diciembre 2018
149948169 de diciembre de 2018	\$ 116.929	9 enero 2019	10 enero 2019
151054365 de enero de 2019	\$ 115.981	6 febrero 2019	7 febrero 2019
152245072 de febrero de 2019	\$ 138.814	8 marzo 2019	9 marzo 2019
153386420 de marzo de 2019	\$ 125.767	8 abril 2019	9 abril 2019
154396641 de abril de 2019	\$ 96.822	8 mayo 2019	9 mayo 2019
155491815 de mayo de 2019	\$ 64.492	7 junio 2019	8 junio 2019
156617982 de junio de 2019	\$ 65.619	9 julio 2019	10 julio 2019
157724371 de julio de 2019	\$ 69.600	6 agosto 2019	7 agosto 2019
158883303 de agosto de 2019	\$ 74.295	6 septiembre 2019	7 septiembre 2019
160064946 de septiembre de 2019	\$ 86.132	8 octubre 2019	9 octubre 2019
161103948 de octubre de 2019	\$ 101.696	7 noviembre 2019	8 noviembre 2019
162308961 de noviembre de 2019	\$ 103.863	6 diciembre 2019	7 diciembre 2019
163472312 de diciembre de 2019	\$ 79.551	10 enero 2020	11 enero 2020
164628568 de enero de 2020	\$ 156.625	6 febrero 2020	7 febrero 2020
165794100 de febrero de 2020	\$ 160.621	9 marzo 2020	10 marzo 2020
166923340 de marzo de 2020	\$ 229.504	7 abril 2020	8 abril 2020
168237097 de abril de 2020	\$ 185.148	8 mayo 2020	9 mayo 2020
169820445 de mayo de 2020	\$ 149.526	8 junio 2020	9 junio 2020
170722367 de junio de 2020	\$ 86.457	8 julio 2020	9 julio 2020
171905648 de julio de 2020	\$ 145.438	10 agosto 2020	11 agosto 2020
172914283 de agosto de 2020	\$ 107.480	7 septiembre 2020	8 septiembre 2020
173902975 de septiembre de 2020	\$ 109.355	7 octubre 2020	8 octubre 2020
174879367 de octubre de 2020	\$ 280.632	9 noviembre 2020	10 noviembre 2020
175828994 de noviembre de 2020	\$ 249.122	7 diciembre 2020	8 diciembre 2020
176885193 de diciembre de 2020	\$ 186.466	8 enero 2021	9 enero 2021
177871183 de enero de 2021	\$ 260.307	5 febrero 2021	6 febrero 2021
178884516 de febrero de 2021	\$ 129.201	5 marzo 2021	6 marzo 2021
179923132 de marzo de 2021	\$ 102.088	6 abril 2021	7 abril 2021
181063912 de abril de 2021	\$ 105.686	7 mayo 2021	8 mayo 2021
181890099 de mayo de 2021	\$ 141.749	7 junio 2021	8 junio 2021
182954548 de junio de 2021	\$ 146.828	7 julio 2021	8 julio 2021
183948410 de julio de 2021	\$ 130.085	6 agosto 2021	7 agosto 2021
184961120 de agosto de 2021	\$ 102.743	6 septiembre 2021	7 septiembre 2021
186049827 de septiembre 2021	\$ 103.974	7 octubre 2021	8 octubre 2021
187030560 de octubre de 2021	\$ 203.596	5 noviembre 2021	6 noviembre 2021
188059162 de noviembre de 2021	\$ 177.429	7 diciembre 2021	8 diciembre 2021



189096435 de diciembre de 2021	\$ 199.784	6 enero 2022	7 enero 2022
190136121 de enero de 2022	\$ 214.212	7 febrero 2022	8 febrero 2022
191216017 de febrero de 2022	\$ 185.815	7 marzo 2022	8 marzo 2022
192243257 de marzo de 2022	\$ 256.431	7 abril 2022	8 abril 2022
193335605 de abril de 2022	\$ 215.274	6 mayo 2022	7 mayo 2022
194371919 de mayo de 2022	\$ 211.320	6 junio 2022	7 junio 2022
195500749 de junio de 2022	\$ 220.567	8 julio 2022	9 julio 2022
196528949 de julio de 2022	\$ 272.062	5 agosto 2022	6 agosto 2022
197642440 de agosto de 2022	\$ 277.674	7 septiembre 2022	8 septiembre 2022
198770932 de septiembre de 2022	\$ 435.228	7 octubre 2022	8 octubre 2022
199813354 de octubre de 2022	\$ 382.815	7 noviembre 2022	8 noviembre 2022
200963971 de noviembre de 2022	\$ 453.596	7 diciembre 2022	8 diciembre 2022
202138858 de diciembre de 2022	\$ 347.529	20 enero 2023	21 enero 2023
203005565 de enero de 2023	\$ 548.582	7 febrero 2023	8 febrero 2023
204087112 de febrero de 2023	\$ 243.044	8 marzo 2023	9 marzo 2023
205123621 de marzo de 2023	\$ 209.008	7 abril 2023	8 abril 2023

- Por las facturas de energía eléctrica que se sigan causando, y sus respectivos intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**¹ identificado con la cedula de ciudadanía número

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

91.259.333 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9585622dc3628824c423097897652714f53b98d19e0376aea1c6d18db426a9e2**

Documento generado en 29/08/2023 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00539

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informando que la misma no fue subsanada. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 11 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de agosto de 2023, concediéndose al demandante el término de 5 días para subsanarla.

Por lo anterior, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de Justicia XXI, y encuentra escritos de subsanación allegados el martes 22 de agosto de 2023, a las 4:44 p.m. y 5:03 p.m., visibles a PDF 005 y 006, respectivamente, destacándose que el mismo fue presentado por fuera del horario laboral, el cual culmina a las 4:30 p.m., pues, de conformidad con el artículo 26 del acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, donde se indica el horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas, señala que *«las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente»*.

Por ende, se tiene por recibida la subsanación el miércoles 23 de agosto de 2023 y, por ende, la misma **NO** fue allegada dentro del término concedido para ello. Luego, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Despacho tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **EDGAR SAUL JAIMES BOHORQUEZ**, en contra de **GLADYS LUCILA GARCIA DE SUS**, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído, de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9254c7136e930a177f83f778f351c7cb69f23d1710a712e916373c11f7e27c6**

Documento generado en 29/08/2023 01:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00540**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **VICTOR LEONARDO TORRES HERNANDEZ**, informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 11 de agosto de 2023. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 11 de agosto de 2023, el cual se notificó por estados el 14 de agosto del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

Por lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante dice subsanar la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se adecuó en el hecho cuarto y la pretensión primera literal B, la fecha exacta de causación de los intereses remuneratorios, de forma congruente con la literalidad del pagaré base de recaudo, pues en el hecho 4 indica que el valor de este redito corresponde a la suma de \$ 957.945, pero en la pretensión primera, literal B, solicita el pago por dicho concepto por la suma de \$957.944, valor que confronta al indicado en el titulo valor objeto de recaudo.

Si bien la parte actora podría solicitar el pago de determinado concepto por una suma de dinero inferior a la contenida en el titulo valor pretendido en ejecución, esta situación debe tener congruencia en los hechos y pretensiones de la demanda, siendo precisa, clara y concisa, en aras de evitar causar la confusión que se genera, por cuanto la suma de dinero que se pretende ejecutar y su fundamento fáctico se contradicen, de manera que el yerro exhortado por el despacho para su claridad, no fue atendido satisfactoriamente. Entiende el Juzgado la mínima diferencia entre uno y otro valor, pero no es dable que el Juez asuma cuál es el verdadero que persigue la parte actora, así como desconozca la incongruencia entre lo pedido y lo relatado en los hechos, amén de que, en todo caso, son valores distintos.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el Despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **VICTOR LEONARDO TORRES HERNANDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e95a516d91023f7bb4d3846f63acf27e81f1ca86029fac0909b0be9dc4f0965**

Documento generado en 29/08/2023 02:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00541

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS INTEGRADOS DE ALIMENTACION Y NUTRICION LTDA. SIAN LTDA., RAQUEL DIAZ DIAZ y RICHARD PASTOR ESTUPIÑAN ADARME**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SERVICIOS INTEGRADOS DE ALIMENTACION Y NUTRICION LTDA. SIAN LTDA., RAQUEL DIAZ DIAZ y RICHARD PASTOR ESTUPIÑAN ADARME**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **SERVICIOS INTEGRADOS DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN LTDA. SIAN LTDA., RAQUEL DIAZ DIAZ y RICHARD PASTOR ESTUPIÑAN ADARME**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR EL PAGARÉ NÚMERO 753816428:

- La suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$80.242.504)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de uso de clausula aceleratoria el 25 de julio de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de **OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$80.242.504)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de julio de 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



POR EL PAGARÉ NÚMERO 8040136905:

- La suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$88.584.524)**, correspondiente al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 07 de julio de 2023.
- Los intereses de mora sobre la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$88.584.524)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de julio de 2023, (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac06eae65a339141a513612b2caa4d402ee1822f4e65a64ebf46bc296697f6a**

Documento generado en 29/08/2023 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00545

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CARMEN CECILIA NIÑO HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **HUMBERTO VARGAS URIBE** y **CARLOS ENRIQUE URIBE URIBE**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CARMEN CECILIA NIÑO HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **HUMBERTO VARGAS URIBE** y **CARLOS ENRIQUE URIBE URIBE**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **CARMEN CECILIA NIÑO HERNANDEZ** en contra de **HUMBERTO VARGAS URIBE** y **CARLOS ENRIQUE URIBE URIBE**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000)**, correspondiente al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 20 de enero del 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.500.000)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 21 de enero del 2023, y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.



TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la Dra. **LEIDY ALEXANDRA BLANCO RAMIREZ¹**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.689.783 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 325.659 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba205a5d4cae78ead72379eef62dfb03248ec43a75d3ab5520e07a19a0a2342**

Documento generado en 29/08/2023 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrada en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00548

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **HUGO MENDOZA ANGARITA**, a través de endosataria en procuración, en contra de **JAIRO ANDRÉS CORREA GÓMEZ**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **HUGO MENDOZA ANGARITA**, a través de endosataria en procuración, en contra de **JAIRO ANDRÉS CORREA GÓMEZ**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá **por segunda vez**, por lo siguiente:

1. Como quiera que en el escrito de subsanación indica que parte de los abonos realizados por el demandado, le fueron aplicados a los intereses moratorios, deberá allegar prueba de tal resultado, donde se demuestre que los valores aplicados y pagados a los intereses moratorios sí corresponden a lo indicado en el escrito de subsanación.
2. En ese sentido, de conformidad con los valores que arroje la prueba presentada, es decir, la operación matemática, deberá formular los hechos y pretensiones donde se apliquen los abonos realizados por el demandado.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

**Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17a0328e90231dd2768b41a670f4b55695537f30b45052ac83685c77050a46e**

Documento generado en 29/08/2023 02:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00571

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, por conducto de apoderada judicial, en contra de **DECXY MARIA TRIGOS SANTANA**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió, en ese entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00823-00**, actuando las mismas partes, la cual, mediante proveído del 05 de diciembre de 2022, notificado en estados el día 06 de diciembre de 2022, se remitió por competencia.

En virtud de lo anterior, dado que la demanda fue allegada con Acta De Reparto como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 10 de noviembre de 2022, y fecha de nueva presentación el 02 de agosto de 2023. Luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, situación que emerge una confrontación al artículo 2 del Acuerdo No. 2944 de 2005, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, en contra de **DECXY MARIA TRIGOS SANTANA**, a la **OFICINA JUDICIAL DE BUCARAMANGA (REPARTO)**, para que sea asignada aleatoriamente entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db5ee23e90a794cbfd60dc0860f2ec96a22bd8bbfd66785bb5f9278bf9c14a10**

Documento generado en 29/08/2023 01:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00572**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **CARLOS DANIEL MARTINEZ**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **ISABEL LOPEZ PINTO**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **CARLOS DANIEL MARTINEZ**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de **ISABEL LOPEZ PINTO**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha de causación de los intereses de plazo solicitados, de manera congruente con las pretensiones y la literalidad del título valor objeto de cobro.
2. Deberá adecuar la pretensión 2 de la demanda, respecto de la suma de dinero señalada, pue no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado de los intereses de plazo, en el sentido de demostrar dicha operación matemática o, en su lugar, deberá formular esta pretensión señalando la fecha exacta y concreta de su causación, la suma de dinero sobre la cual posteriormente se deberá liquidar, y la tasa de interés pactada, de manera congruente con los hechos de la demanda de la demanda y la literalidad de la letra de cambio objeto de cobro, al no ser necesario exponer la suma determinada.
3. Deberá adecuar la pretensión 3 de la demanda, respecto de la suma de dinero señalada, pue no se allega liquidación alguna que demuestre tal resultado de los intereses de mora, y deberá formular esta pretensión señalando la fecha exacta y concreta de su causación, la suma de dinero sobre la cual posteriormente se deberá liquidar, y la tasa de interés correspondiente, de manera congruente con los hechos de la demanda de la demanda y la literalidad de la letra de cambio objeto de cobro.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **LUIS ALFONSO ALVEAR PINO¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 73.162.460 de Cartagena, y la tarjeta profesional número 180.903 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04f1f0cd217ffd2357ae41b43caaec7775e8642f4f7f7557f8d271d96daa2dd**

Documento generado en 29/08/2023 01:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00574

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS OLIVAR QUIN**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librar mandamiento de pago. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE LUIS OLIVAR QUIN**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra, y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **JOSE LUIS OLIVAR QUIN**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$54.663.949)**, correspondiente al capital contenido en el título valor pagaré número 18925767, con fecha de vencimiento el 25 de julio de 2023.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$54.663.949)**, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 03 de agosto de 2023 (fecha de presentación de la demanda), y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o Ley 2213 de 2022, y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como



proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: DEBERÁ la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**¹, identificado con la cedula de ciudadanía número 13.717.705 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 114.422 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dda478e657b48934f3d18cc6489b5da74c26aa1e3e3ec48016e022acc5e4de**

Documento generado en 29/08/2023 02:40:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.



**EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00575**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ ORTEGA**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FRANCISCO HERNANDEZ ORTEGA**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos de la demanda la fecha de causación de los intereses corrientes y la tasa de interés del pagaré número 48803260004157, junto con la suma de dinero correspondiente a este rédito, de la cual deberá allegar prueba que demuestre tal valor. En caso de no aportar la operación matemática que demuestre el resultado de dicha suma de dinero, deberá indicar solamente su fecha de causación, la tasa de interés pactada y la suma de dinero sobre la cual se liquidará posteriormente este rédito, de manera acorde con su literalidad y las pretensiones.
2. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha de causación y la tasa de interés de los intereses corrientes contenidos en el pagaré sin número suscrito el 29 de noviembre de 2016, de manera acorde con su literalidad y las pretensiones.
3. Deberá clarificar en el hecho segundo la fecha de vencimiento del pagaré número 48803260004157, toda vez que se indica que se hace uso de su cláusula aceleratoria desde el 06 de julio de 2023, pero, según su literalidad, este tiene como fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2021, de manera que lo indicado tenga congruencia con la literalidad de los título valor base de recaudo.
4. Deberá aclarar en la pretensión primera, literal A, la fecha de causación de los intereses corrientes del título valor objeto de cobro, y la tasa de interés pactada por las partes, de manera congruente con los hechos de la demanda y su literalidad, toda vez que, según su contenido, tiene como fecha de vencimiento el 5 de octubre de 2021.



5. Deberá indicar en la pretensión primera, literal B, la fecha exacta y concreta a partir de la cual solicita el pago de los intereses moratorios, entendiéndose que la mora se genera a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, de manera congruente con los hechos de la demanda y la literalidad del título ejecutivo objeto de recaudo.
6. Deberá clarificar en la pretensión segunda, literal A, la fecha de causación de los intereses corrientes del título valor sin número objeto de cobro, y la tasa de interés pactada por las partes, de manera congruente con los hechos de la demanda y su literalidad.
7. Deberá allegar poder especial donde se faculte al abogado para ejecutar el título valor pagaré sin número con fecha de creación el 29 de noviembre de 2016 y vencido el 13 de julio de 2023, toda vez que, en dicho mandato, solamente se le habilita respecto del pagaré número 48803260004157.
8. Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a estas personas al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Andrea Johanna Martínez Eslava

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd3216975021fcc6dd5f4639abd8f621b8c7c66e8db1888c515d8f13a6bbdf4**

Documento generado en 29/08/2023 01:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 2023-00577

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **MIGUEL EXPEDITO LANDAZABAL TOLOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE SARMIENTO SANTOS y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISMO PIEDECUESTA S.A.S.**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **MIGUEL EXPEDITO LANDAZABAL TOLOZA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JORGE SARMIENTO SANTOS y CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISMO PIEDECUESTA S.A.S.**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

1. Deberá señalar en los hechos de la demanda, la fecha de causación de los intereses de plazo, la tasa de interés acordada por las partes, y la suma de dinero sobre la cual posteriormente se deberá liquidar este rédito, de manera acorde con las pretensiones de la demanda y la literalidad de la letra de cambio allegada.
2. Deberá clarificar en los hechos de la demanda quién era el representante legal del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISMO PIEDECUESTA S.A.S., para la fecha de creación del título valor pretendido en ejecución, y deberá allegar prueba de ello, en aras de determinar que el mismo fue quien suscribió la letra de cambio en nombre y representación de la empresa demandada.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al Dr. **JOHAN SEBASTIAN LUKERNA LEÓN¹**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.789.463 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 365.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

¹ Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e5114252010eabed8a7ea95b5015d94e77643ef3546bc239022fd3cb3d9ebb**

Documento generado en 29/08/2023 02:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00583**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **SHANNIN MICHELL MUÑOZ CORREDOR**, a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON ENRIQUE FLOREZ ARDILA y GLADYS ARDILA DE FLORES**, informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 29 de agosto de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Luego, por medio del Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quienes tienen conocimiento de los hechos corridos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior, desde el 16 de diciembre de 2022, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5, son competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el apoderado de la parte demandante, determina la competencia por el lugar de domicilio de los demandados, para lo cual informa, en el acápite de notificaciones, que tienen su lugar de domicilio en la Calle 46 No. 1 – 15, de la ciudad de Bucaramanga, dirección que corresponde al barrio **CAMPO HERMOSO** de esta municipalidad, el cual, de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, hace parte de la **COMUNA 5**.

Por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **SHANNIN MICHELL MUÑOZ CORREDOR** en contra de **NELSON ENRIQUE FLOREZ ARDILA y GLADYS ARDILA DE FLORES**, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martínez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

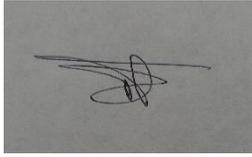
Código de verificación: **ce482d07b464c4b1d6385f06c7e3f23e58f2f55944af4b93a3b433e2cf93b71d**

Documento generado en 29/08/2023 02:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2023-00619-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora juez, para proveer, como estime pertinente.
Bucaramanga, 28 de agosto de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos aportados por la parte actora, observa el Despacho que el acreedor no acató las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, pues si su intención era iniciar la ejecución de la garantía mediante el procedimiento de pago directo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, debió iniciar la ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, porque, así como el acreedor tiene el deber de registrar dicho formulario también está obligado a inscribir el formulario de registro de terminación de la ejecución cuando NO inicia el procedimiento de ejecución dentro de los treinta días.

Se transcribe lo que interesa al asunto, artículo 2.2.2.4.1.31., del Decreto 1835 de 2015:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5.No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.

(...)”

Se tiene que el Formulario de Registro de Ejecución tiene como fecha de validez de la inscripción, el **21 de junio de 2023**, y el procedimiento de ejecución –pago directo– pretendió iniciarse mucho tiempo después, pues de ello, puede dar cuenta, el acta de reparto calendada del **18 de agosto de 2023**. Se observa así que transcurrió un término superior a los 30 días de que trata la norma. En consecuencia, no queda otro camino que negar la solicitud y así se ordenará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ejecución por pago directo – solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra KARINA PINZON PEREZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA

JUEZ

PROYECTA: Diana Lizeth Torres S.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f65ee4be7eadd413cbc0e0f0a238a6da78fb271ec88bd496d2217a93c44ab12**

Documento generado en 29/08/2023 03:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>